



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín
E.S.D.

CAROLINA RUIZ BARCO, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.283.644 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N.º 224.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del poder a mi conferido por la señora **ÁNGELA MARÍA MARÍN MADRIGAL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 42.679.734 de Copacabana, le manifiesto que **DEMANDO** por los trámites de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por la Dra. Marcela Giraldo García, o por quien haga sus veces al momento de notificación del auto que admita la demanda, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad identificada con NIT. 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el Dr. Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto que admita la demanda, con el fin de que se acojan las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. DECLARATIVA:

- A) Que se declare la ineficacia o subsidiariamente la nulidad del traslado de Régimen Pensional que efectuó la señora **ÁNGELA MARÍA MARÍN MADRIGAL** del Instituto de Seguros Sociales, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a **COLFONDOS S.A.**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que se impongan a las demandadas las siguientes:

2. CONDENAS:

- A) Que se ordene el regreso automático de la señora **ÁNGELA MARÍA MARÍN MADRIGAL** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- B) Que se ordene a **COLFONDOS S.A.** la devolución inmediata de todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus respectivos frutos e intereses, en la forma determinada por el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
- C) Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la aceptación del regreso automático de la actora, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- D) Que se condene a **COLFONDOS S.A.** a pagar la reserva actuarial a favor de **COLPENSIONES** con la que se garantice el monto de la pensión de vejez a la que tenga derecho la demandante.
- E) Que se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.



II. HECHOS

Primero- Mi mandante nació el 01 de diciembre de 1964, es decir que a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con 59 años de edad.

Segundo- Mi representada se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), en un primer momento al otrora Instituto de Seguros Sociales -hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Tercero- Posteriormente, ante la indebida asesoría y trasgresión al deber de información de la que fuera objeto en el año 1994, mi mandante efectuó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA COLFONDOS, hoy COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS donde actualmente reposan sus cotizaciones.

Cuarto- Para esa época mi mandante se encontraba laborando para la empresa SERFIN EDUCATIVO, cuando fue llamada a una asesoría grupal para “cambiarse” de fondo, en la cual se le indicó, entre otras supuestas ventajas, que podía pensionarse cuando quisiera, que el ‘seguro social’ se quebraría y perdería sus recursos, y que esta era su mejor oportunidad para trasladarse y pensionarse con mayor mesada, todo ello sin hacer un análisis de sus condiciones particulares, sin informarle los pormenores acerca del funcionamiento y las características de los sistemas pensionales para ese entonces vigentes, a saber, el RAIS y el RPMPD, y mucho menos entregarle una proyección comparativa del comportamiento que podría tener su mesada pensional con el mencionado traslado.

Quinto- La solicitud de vinculación suscrita por mi mandante en su momento para trasladarse a la AFP COLFONDOS, estuvo motivada en omisiones, engaños y falsas informaciones entregadas por dicha AFP a través sus asesores, para que aceptara dicho traslado bajo la mampara de mejores posibilidades para pensionarse, sin necesidad del cumplimiento de una edad mínima, aludiendo a la extinción definitiva del ISS y con esta del RPMPD corriendo un gran riesgo de pérdida de las pensiones que tuviera a su cargo, indicando a mi mandante que en dicha AFP las pensiones estarían seguras y sus afiliados podrían pensionarse con buenas mesadas, condiciones éstas todas falaces y temerariamente usadas por los asesores de la administradora del RAIS hoy demandada, para captar incautos a sus filas, entre ellos a mi mandante.

Sexto- En ese momento, el único hasta la fecha, COLFONDOS no le suministró información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz a mi mandante sobre ese régimen, ni realizó un estudio particular y detallado sobre su situación pensional, ni le comparó el régimen anterior con el que se estaba trasladando; en cambio, con la información que si acaso alcanzó a suministrarle el representante bajo la promesa de mejores condiciones en sus eventuales posibilidades pensionales, todo esto sin ahondar en más detalles, le hizo ver este régimen como el mejor a efectos de producirse su traslado al RAIS.



Séptimo- Fue así que mediante una charla superficial, se logró el traslado de mi mandante al RAIS sin efectuar un análisis en el caso concreto y omitiendo brindar una información estimativa sobre las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en las que un afiliado podría eventualmente pensionarse en ese fondo de pensiones, atentando con ello contra el deber de información, la responsabilidad profesional y los especiales presupuestos de diligencia y cuidado que desde siempre se han establecido como patrones de conducta de tales entidades como administradoras del sistema de pensiones.

Octavo- Durante el tiempo de vinculación de la hoy demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, nunca fue re asesorada por parte de COLFONDOS para revisar sus condiciones, ni le fueron brindadas proyecciones comparativas del monto de la pensión de vejez en las que realmente se pudiera evidenciar el detrimento que le ocasionaba permanecer en este régimen respecto del monto de su mesada pensional. Tampoco le fueron explicadas las implicaciones que podría tener esa supuesta ventaja de pensionarse sin tener que esperar a una edad mínima, por ejemplo, respecto del valor del bono pensional que directamente implicaba una desmejora en su mesada pensional.

Noveno- Como consecuencia, viciado su actuar y su voluntad por la omisión informativa a que se viene aludiendo, mi mandante ha quedado atada a dicho régimen hasta la actualidad, hoy por hoy en la AFP COLFONDOS.

Décimo- Ante el arribo a la edad de pensión y dada la densidad de semanas cotizadas, luego de ser informada sobre sus precarias circunstancias particulares bajo las cuales podría obtener una pensión en el RAIS, mi mandante ha solicitado ante la AFP COLFONDOS información sobre el procedimiento surtido en su caso puntual, una proyección de tales condiciones y probabilidades pensionales.

Estos pedimentos han sido resueltos solo de manera parcial, sin brindar un detalle pormenorizado sobre lo solicitado y apenas limitándose a afirmar que sus asesores comerciales se encuentran disponibles en sus canales de atención, negando finalmente a mi mandante su posibilidad retorno al RPMPD.

Décimo primero- Ya en varias oportunidades la jurisprudencia, no sólo de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sino de las distintas Salas de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, ha indicado que una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que esa trascendental decisión en la vida de un afiliado no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Además han establecido conjuntamente ambas Corporaciones que dicho entendimiento también es factible aplicarlo en asuntos donde no se trata el caso de afiliados beneficiarios del régimen de transición pensional, sino que debe aplicarse a todo aquel que no fue objeto de una información adecuada en este aspecto, incluidos tanto los beneficiarios de dicha prerrogativa legal, como quienes no alcanzaron a gozar por una u otra circunstancia de ésta, como es el caso de mi agenciada.

Décimo segundo- En el presente evento, al tratarse de un asunto puntual que encierra un carácter eminentemente pensional se trata de uno imprescriptible, aunado



a que solo viene a dilucidarse cuando los afiliados se enteran a ciencia cierta del perjuicio ocasionado con el traslado, es decir, cuando se dimensionan las consecuencias de dicho actuar, lo cual no puede ser afectado por tal fenómeno jurídico.

Décimo tercero -. Mi mandante solicitó a COLPENSIONES en noviembre de 2023 el retorno automático al régimen que administra, petición que luego le fue negada por esta entidad.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar los fines, composición y derroteros que deben seguir las administradoras de fondos de pensiones, en razón al DEBER PROFESIONAL DE INFORMACIÓN, LEALTAD Y TRANSPARENCIA con el que deben actuar frente a sus afiliados o probables afiliados; tópico inobservado por parte la entidad codemandada en el caso de autos y plenamente aplicable al mismo, tal y como lo evidencian algunos extractos de la sentencia del 9 de septiembre del 2008, con radicación 31989, y ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, donde se indicó:

*“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el **servicio público de pensiones**; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de **entidades del servicio público de seguridad social**, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, **formada en la ética del servicio público.***

*Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante **instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos** quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la **responsabilidad profesional**, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, **se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.***



Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que **le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia**, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido y en decisión más reciente del 3 de septiembre del 2014, con radicación 46292, y ponencia de la Dra. Elsy Cuello Calderón, la Corporación reiteró que:

“Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

También la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Lebrún Morales, en sentencia del 22 de octubre de 2015, rad. 05-001-31-05-014-2013-01269-01, frente a la posibilidad de aplicar la descrita tesis no solo para la recuperación del régimen de transición sino también haciendo extensible dicha postura a cualquier afiliado beneficiario o no de tal prerrogativa, efectuando especial énfasis en que el vicio que anula el traslado entre regímenes no se encuentra, o mejor, no pesa tanto en el perjuicio como tal que pueda ocasionarse al afiliado, sino en la INDEBIDA ASESORÍA E INFORMACIÓN que se brinde al mismo, tópico que es el que invalida dicha actuación; dijo lo siguiente:

“Partiendo entonces de lo antes dicho, en criterio de esta Sala la Decisión, la decisión del juez de primer grado en el presente asunto se ajusta a derecho, pues basta la mera ausencia de información al afiliado, para que se produzca la irregularidad del acto de cambio de régimen pensional, situación que fue



exactamente la que ocurrió en el presente caso, pues si se repara en la distinta prueba que obra en el proceso, fácilmente se concluye que a la señora DORA ELENA URREGO ALVAREZ nunca se le dio información adecuada al respecto. Destáquese que documentalmente no hay prueba alguna, y los testigos son consecuentes en afirmar que la asesoría fue de manera grupal y no individual, siendo que cada caso en sí mismo es particular.

Lo anterior implica que ningún comentario por parte de esta Sala de Decisión se hará frente a la argumentación del apoderado recurrente en cuanto a las diferentes posibilidades con las que contaba la actora para cambiarse nuevamente de régimen, dado que la fecha que define la posibilidad del cambio de régimen está determinada por aquel momento en que los afiliados conocen a ciencia cierta los efectos que para ellos conllevó dicho traslado.

Siendo ello así, la decisión a tomar no puede ser otra diferente a la de confirma el fallo de primer grado, esto es, ordenar el regreso de la actora al régimen de prima media con prestación definida, con la consecuente devolución de todas las cotizaciones y rendimientos generados. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En idéntica dirección se pronunció en reciente providencia la Sala de Casación de la Corte, específicamente en decisión del 27 de septiembre de 2017, SL19447-2017, con radicación 47125, y ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde se señaló:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además **el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales»** en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la **debida diligencia en la prestación de los servicios**, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», **es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición**, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y*



además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó”.
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

También se ha señalado para aseverar la no ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, que al tratarse de un asunto puntual que encierra un carácter eminentemente pensional se trata de uno imprescriptible, aunado a que solo viene a dilucidarse cuando los afiliados se enteran a ciencia cierta del perjuicio ocasionado con el traslado, es decir, cuando se dimensionan las consecuencias de dicho actuar, lo cual no puede ser afectado por tal fenómeno jurídico.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo, artículos 2, 4, 5, 48, 53 y 93 de la Constitución Nacional; Ley 6 de 1945; Ley 90 de 1946; artículos 1, 21, 31, 33, 34, 36, 50, 52 y 288 de la Ley 100 de 1993; artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994; Ley 270 de 1996; artículos 1, 2, 4, 8, 9, 12, 14, 38 y 39 de la Ley 712 de 2001; Ley 1149 de 2007; artículo 155 de la Ley 1151 de 2007; Decreto 2196 de 2009; Decreto 4121 de 2011; artículo 622 del Código General del Proceso; artículos 1508, 1511, 1513, 1514, 1515, 1519, 1603, 1604, 2341 y 2343 del Código Civil; 897 y ss. del Código de Comercio; demás normas concordantes.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto y el lugar de presentación de la reclamación es Usted el competente señor Juez. La cuantía es indeterminable porque se trata de una obligación mixta que incluye una de hacer, que por tanto es del conocimiento del Juez del Circuito.

VI. PROCEDIMIENTO

El trámite será el del proceso ordinario de primera instancia.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales- Con el fin de demostrar lo expuesto en este escrito anexo:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante (1 folio).
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la AFP Colfondos S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (31 folios).
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la AFP Colfondos S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios).
4. Certificación de estado de afiliación expedido por la AFP Colpensiones (1 folio).
5. Historia laboral de mi mandante expedida por Colpensiones (8 folios).
6. Historia laboral de mi mandante expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2 folios).
7. Historia laboral de mi mandante expedida por la AFP Colfondos (7 folios).
8. Extracto de saldo cuenta de ahorro individual para el periodo 2023-10 (1 folio).
9. Copia de la reclamación administrativa presentada por mi mandante ante la AFP Colpensiones (7 folios).
10. Copia de la respuesta negativa otorgada por la AFP Colpensiones (1 folio).



11. Derecho de petición elevado por mi mandante ante la AFP Colfondos solicitando información relacionada con los pormenores del traslado propiciado por dicha entidad y proyecciones pensionales (2 folios).
12. Respuesta otorgada por la AFP Colfondos que incluye cálculo de pensión de mi mandante en el RAIS realizado por ese fondo de pensiones a la edad de 59 años bajo la modalidad de retiro programado (6 folios).
13. Anexos entregados con la respuesta otorgada por la AFP Copia del formulario de afiliación (1 folio).
 - 13.1. Historia laboral cotizaciones válidas para bono pensional (4 folios).
 - 13.2. Extracto de pensiones obligatorias (5 folios).
 - 13.3. Historia laboral expedida por la AFP (11 folios).
 - 13.4. Certificado de afiliación (1 folio).
 - 13.5. Reporte de días acreditados (24 folios).
14. Liquidaciones de IBL donde se evidencia el monto de la pensión que obtendría la demandante en caso de posibilitarse su retorno a la AFP Colpensiones, efectuado conforme lo autoriza el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (12 folios).
15. Liquidaciones de IBL donde se evidencia el monto de la pensión que para el 30 de noviembre de 2011 alcanzaba la demandante en caso de posibilitarse su retorno a la AFP Colpensiones, efectuado conforme lo autoriza el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (2 folios).

Interrogatorio de parte- Que deberán responder los representantes legales de las demandadas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Inspección judicial- Que en caso de estimarse necesario por parte del Despacho se llevará a cabo en las instalaciones de las demandadas, con el fin de verificar, tiempo cotizado por la actora a cada una de dichas entidades, ingresos base de cotización, ingresos base de liquidación, fecha de la última cotización y demás información necesaria y tendiente a esclarecer los hechos de la demanda.

VIII. ANEXOS

Poder para actuar conferido a través de mensaje de datos por la demandante desde su dirección electrónica personal *angela.marin.ad@ferrini.edu.co*, y los documentos individualizados en el acápite de pruebas.

IX. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Apoderada del demandante- Calle 51 N.º 51-31, Oficina 1103, Edificio Coltabaco, Medellín (Ant.); teléfonos (604) 3016003 - 3502609849; correo electrónico: *asesoriaintegral1306@gmail.com*

Demandante- Calle 7 N.º 83-31, Apto 1812, Torre 3, Medellín (Ant.); teléfono 3137972294; correo electrónico: *asesoriaintegral1306@gmail.com*

Demandadas- COLFONDOS: Calle 67 N.º 7 - 94, Piso 19, Bogotá D.C. Teléfonos: (601) 3765155 - (601) 3765066. Correo electrónico: *procesosjudiciales@colfondos.com.co*



CAROLINA RUIZ BARCO

Abogada Especialista Universidad Pontificia Bolivariana

COLPENSIONES: COLPENSIONES: Carrera 43A N.º 1A Sur - 25, Ed. Colmena,
Medellín. Teléfono (604) 2836090. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CC: Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 N.º 75-66, Pisos
2 y 3, Bogotá D.C. Teléfono 2558933. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Respetuosamente,

CAROLINA RUIZ BARCO

CC N.º 1.128.283.644

TP N.º 224.395 del C S de la J.

Calle 51 N° 51-31 - Edificio Coltabaco - Oficina 1103

Teléfonos: +57 (604) 301 60 03 - 350 260 98 49

asesoriaintegral1306@gmail.com

Medellín – Colombia